

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 296-2024-P-CPJP-YG

FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2024

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA EN PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO

CONSULTA:

Cuando se realiza la solemnidad sustancial de citación a la parte demandada en un proceso judicial de procedimiento voluntario, conforme el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos, el segundo inciso del artículo 335 del mismo cuerpo legal señala que se convocará a audiencia en un término no menor a diez ni mayor a veinte días de cumplida la citación. ¿El tiempo que dispone para contestar la demanda la parte accionada serían 10 días término?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 21 DE MARZO DEL 2025

No. OFICIO: 387-JDSN-P-CNJ-2025

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos:

“Art. 334.- Procedencia. *Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:*

- 1. Pago por consignación.*
- 2. Rendición de cuentas.*
- 3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, cuando haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente.*
- 4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo.*

5. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.

También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.

“Art. 335.- Procedimiento. *Se iniciarán por solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda.*

La o el juzgador calificará la solicitud. Si se admite la solicitud, la o el juzgador dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes puedan tener interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá requerir la información a la o el interesado, con respecto al domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados.

La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado.”

ANÁLISIS:

El procedimiento voluntario se caracteriza por ser un procedimiento rápido, que permite resolver sin mayor dilación los requerimientos de las partes y con una resolución inmediata ya que no tiene una naturaleza contenciosa.

El artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP) determina las cuestiones que se tramitarán en procedimiento voluntario: pago por consignación, rendición de cuentas, divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo acuerdo, inventario y autorización de venta de bienes de menores.

Conforme a las reglas del COGEP para el planteamiento de una solicitud mediante vía voluntaria se debe tomar en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 335, en cuanto se refiere al trámite.

Una vez presentada la solicitud inicial, que será calificada por el Juez, se procederá a ordenar la citación a todas las personas interesadas o de quienes puedan tener interés en el asunto.

Conforme lo determina el artículo 335 del COGEP, el Juez señalará fecha y hora a fin de que tenga lugar la audiencia única dentro del término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación, mas no establece término ni plazo para contestar la demanda, ya que un procedimiento de estas características carece del elemento contencioso que es la controversia, puesto que si hubiera oposición dejaría de ser un procedimiento voluntario.

ABSOLUCIÓN:

Al tratarse de un procedimiento voluntario, que no tiene una naturaleza contenciosa, el artículo 335 del Código Orgánico General de Procesos no contempla un término específico para contestar la demanda porque no es un procedimiento contencioso. El término al que hace referencia de 10 a 20 días a partir de la citación, es para convocar a audiencia siempre que se mantenga como procedimiento voluntario; en caso de existir oposición dejaría de ser un procedimiento voluntario; y la causa se sujetará al procedimiento contencioso que corresponda.